

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALVARO TORRES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020 – 00197

Auto Inter. No. 133

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada **ELMY CECILIA GIRALDO GUZMAN** portadora de la tarjeta profesional No. **26.842** del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **ALVARO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.449.157**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ALVARO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.449.157**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

**En estado No. 016 hoy notifico
a las partes el auto que antecede**

**Santiago de Cali, 09-Feb-2021
La secretaria,**



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

05 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de APELACIÓN y en dicha instancia se generaron costas, en igual sentido se surtió el trámite de CASACIÓN donde se decretaron costas pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la demandada COLFONDOS S.A. y en favor de la parte demandante en primera instancia	\$3.000.000
Agencias en derecho a cargo de la demandada COLFONDOS S.A. y en favor de la parte demandante en segunda instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho a cargo de la demandada COLFONDOS S.A. y en favor de la parte demandante en Casación	\$8.000.000
TOTAL DE COSTAS	\$13.000.000

SON: TRECE MILLONES DE PESOS.

Agencias en derecho a cargo de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y en favor de la parte demandante en primera instancia	\$600.000
Agencias en derecho a cargo de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y en favor de la parte demandante en segunda instancia	\$2.000.000
TOTAL DE COSTAS	\$ 2.600.000

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA AMALIA RUBIO CEBALLOS
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. Y OTRO
RAD.: 2012-00646

Auto Inter. No. 148
Santiago de Cali, 05 FEB 2021

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, por un valor de **\$13.000.000 con cargo a la demandada COLFONDOS S.A.** y en favor de la parte demandante y por un valor de **\$2.600.000 con cargo a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y en favor de la parte demandante.

Por otro lado, se encuentra que reposa memorial presentado por la parte demandante en el que solicita la entrega del título judicial **No. 469030002065272** por valor de **\$1.757.920**, título judicial **No. 469030002065252** por valor de **\$29.302**, título judicial **No. 469030002065274** por valor de **\$212.778** y título judicial **No. 469030002513437** por valor de **\$163.685.388**, así mismo, existe constancia de consignación por parte de la entidad demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega de los títulos judiciales anteriormente mencionados consignados a órdenes de este Despacho. Así las cosas el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002065272** por valor de **\$1.757.920**, título judicial **No. 469030002065252** por valor de **\$29.302**, título judicial **No. 469030002065274** por valor de **\$212.778** y título judicial **No. 469030002513437** por valor de **\$163.685.388**, a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

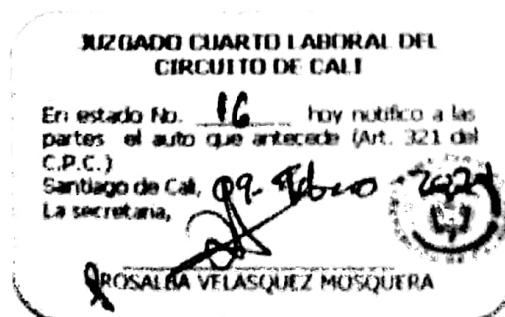
TERCERO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali,

05 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que en el presente proceso se encontraba para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento para el día 30 de abril de 2020, el cual no se pudo realizar toda vez se requiere de documentación necesaria para emitir el correspondiente fallo. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSE OVER MORALES AMADOR

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2015-00525-00

Santiago de Cali,

05 FEB 2021

AUTO No. 149

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso se encontraba pendiente la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento el 30 de abril de 2020, el cual no se pudo realizar toda vez que se requiere de documentación tal como el informe respecto de la evaluación estrés calórico en la empresa Icollantas realizado en julio del año 1997 en donde presuntamente actuó como interventor el señor Francisco Javier Ruiz, razón por la cual se le solicitará dicha documentación a las partes a fin de proceder con la respectiva audiencia de Trámite y Juzgamiento.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR por Segunda Vez a la Administradora de Riesgos Laborales SURA, se permita allegar a este proceso informe respecto de la evaluación estrés calórico en la empresa Icollantas realizado en julio del año 1997 en donde presuntamente actuó como interventor el señor Francisco Javier Ruiz, documentación que debe ser aportada antes de la fecha de realización de la audiencia a fin de proceder a su estudio.

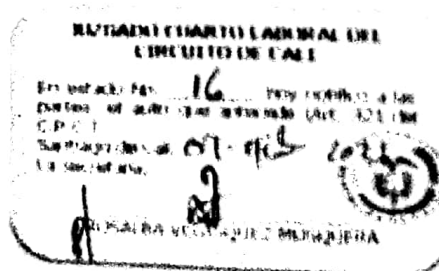
SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, por las razones indicadas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: CITAR y hacer comparecer al Ingeniero **GABRIEL ANGEL GALLEGO** para que deponga lo que le conste respecto de los hechos de la demanda, su contestación y adicionalmente lo relacionado con el dictamen pericial del cual sirvió de fuente por parte del perito el Ingeniero **FERNANDO ROJAS MARTINEZ**, para acudir a la audiencia que se llevara a cabo en la fecha citada en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 08 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la entidad financiera **BANCO BBVA**, a pesar de haber recibido los respectivos oficios con la orden de embargo no ha dado cumplimiento al mismo. Sírvese proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JUDITH VILLEGAS NEIRA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2009-00758

AUTO DE No. 140

Santiago de Cali, 08 FEB 2021

En lo referente a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento

de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para

las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida

cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- en la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Limitando la medida Cautelar en la suma de **\$ 5.488.158**

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **BANCO DE OCCIDENTE** a fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho mediante Auto No. 2471 de Octubre 10 de 2019, y puesta en su conocimiento mediante oficio Nro. 1156 de Octubre 30 de 2019, donde se ordena a la entidad Bancaria decretar el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el NIT. N°900.336.004-7, posea en dicha entidad financiera. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.**

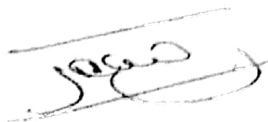
SEGUNDO: REMITIR AL BANCO DE OCCIDENTE copia del auto N° 447 del 20 de abril de 2009, auto N° 1793 del 26 de mayo de 2009, auto N° 1898 del 22 de septiembre de 2015, Auto 2471 del 10 de octubre de 2019 y oficio N° 1156 del 30 de octubre de 2019.

El embargo se limita a la suma de **\$ 5.488.158**, a favor del señor **JUDITH VILLEGAS NEIRA**, quien se identifica con la C.C N° 31.220.755.

Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f/2019-372

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

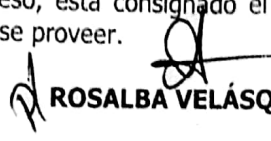
En estado No. 16 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 09 - feb - 2021
La secretaria,

 **ROSALVA VELASQUEZ MONQUERA**

Santiago de Cali,

08 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial No. **469030002197127** por valor de **\$ 626.700.** Sirvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GRACIELA LOPEZ DE PEREZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2016 - 00313

Auto Inter. No. 141

Santiago de Cali,

08 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones del proceso se observa que, mediante **Auto Interlocutorio 959 del 24 de abril de 2017** (f. 39), este Despacho Judicial ordenó continuar la ejecución del presente proceso, por las costas del proceso ordinario (**\$ 566.700**) y las costas del proceso ejecutivo (**\$ 60.000**), suma que en total del crédito asciende a **\$ 626.700**. Revisada la plataforma del BANCO AGRARIO, se encuentra consignado a órdenes de éste despacho judicial el depósito judicial No. **469030002197127** por la suma de **\$ 626.700 mcte, suma que corresponde al pago del total adeudado a la parte ejecutante.** Atendiendo que con el valor consignado por la entidad ejecutada se cubre la totalidad de lo adeudado, el despacho ordenará la entrega del citado depósito judicial a favor de la abogada **PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ**, con poder para recibir a folio 7 del expediente, y en consecuencia, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Así mismo, se observa que, a folio 70 del expediente obra poder que otorga señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad ejecutada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la ejecutada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho, y en consecuencia, se entiende entonces revocado todos los poderes conferidos con anterioridad.

Igualmente se le reconoce personería para actuar a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder que obra a folio 69 el cual ha sido presentado en debida forma. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002197127** por valor de **\$ 626.700**, a favor de la parte ejecutante, consignados a órdenes de este despacho judicial, al apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 7 del expediente.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso en los bancos **DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA y AV VILLAS.**

//mavq

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

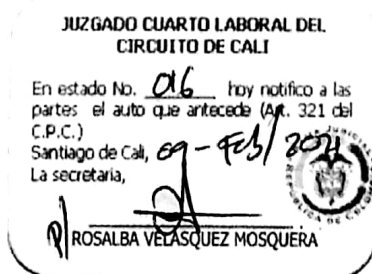
Igualmente reconocer personería a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder obrante a folio 69, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES



//mavg